



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 373/2020

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatorio del recurso presentado frente a la no inclusión del recurrente en el censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), estamento de técnicos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, en fecha 3 de diciembre de 2020, el recurso interpuesto por don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatorio de la reclamación presentada frente al censo electoral RFEP, por no haberle incluido en el estamento de técnicos, pese a cumplir los requisitos para ello, en concreto, disponer de la titulación técnico Nivel II.

En concreto, el recurrente solicita su inclusión en el censo de técnicos y aporta documentación justificativa de su titulación.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden” y contra “e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados



*en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### **Segundo.- Legitimación**

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con ello, sí se estima que el recurrente ostente la necesaria legitimación para interponer recurso en relación con la pretensión de inclusión en el censo, estamento de técnicos.

### **Tercero.- Tramitación**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”*.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el recurso junto con el correspondiente informe.

### **Cuarto.- Plazo**

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo*



*correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

**Quinto. - Fondo del recurso.**

El motivo del recurso se circunscribe a la impugnación de la no inclusión en el censo del recurrente, por la no toma en consideración del su título de técnico Nivel II.

El informe de la Junta Electoral, reconoce que el recurrente ostenta la titulación necesaria, manifestando como único motivo de su no inclusión, la no constancia del título.

A la vista de la documentación y del propio informe federativo, resulta que el recurrente sí ostenta la titulación requerida para su inclusión en el censo electoral, estamento de técnicos, por lo que procede la estimación del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**

**Estimar** el recurso interpuesto por don XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, procediendo su inclusión en el censo, estamento de técnicos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

